

R2026000482

Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Tenerife relativa a las actuaciones en el incendio forestal en la zona de Arafo-Candelaria en el año 2023.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Tenerife. Consorcios. Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife. Información sobre actuaciones en incendio.

Sentido: Desestimatorio.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Tenerife y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución del gerente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, de 10 de marzo de 2026, notificada el 30 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 9 de julio de 2025 (REGAGE25e00060303156), relativa a **las actuaciones en el incendio forestal en la zona de Arafo-Candelaria en el año 2023.**

Segundo.- En concreto, la ahora reclamante solicitó:

*“... el acceso a la siguiente información relacionada con la actuación de los servicios de emergencia y extinción de incendios los días **15 y 16 de agosto de 2023**, fecha en la que se declaró un incendio forestal en la zona de **Arafo- Candelaria, Tenerife**:*

1. Partes operativos de intervención

- *Copia de los **partes de intervención** elaborados por el Consorcio de Bomberos de Tenerife o por los parques de bomberos implicados durante los días 15 y 16 de agosto de 2023 en relación con este incendio.*

2. Cronología de actuaciones

- *Cronograma detallado de las **actuaciones realizadas**, incluyendo:*
 - *Horas de activación de las dotaciones.*
 - *Horas de llegada a los puntos de actuación.*
 - *Localizaciones atendidas*
 - *Tipos de medios movilizados (vehículos, equipos aéreos, personal).*
 - *Anotaciones relevantes sobre detección de focos, condiciones del terreno, obstáculos o coordinación con otras entidades (INFOCA, Guardia Civil, 112, etc.).*

3. Informes preliminares o de coordinación

*Cualquier **informe técnico, interno o externo** elaborado por el Consorcio (o en el que haya participado) relativo a los hechos, circunstancias y primeras valoraciones operativas del incendio de Arafo - Candelaria en su primer día.*

4. Registro de activación por parte del CECOES 1-1-2

Información sobre **los registros de activación y comunicación recibidos a través del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2** relativos a este incendio, en lo concerniente a los bomberos.

5. Consulta sobre infraestructuras eléctricas y posibles actuaciones relacionadas

Solicito información relativa a la posible presencia de infraestructuras eléctricas (líneas o postes de baja, medio o alta tensión) en la zona del incendio forestal declarado el 15 de agosto de 2023 en Arafo-Candelaria (Tenerife), así como sobre cualquier actuación o medida adoptada relacionada con dichas infraestructuras durante el primer y segundo día de intervención, incluyendo, pero no limitado a:

Confirmación sobre si existían infraestructuras eléctricas en la zona afectada o en sus proximidades.

Medidas adoptadas por los servicios de emergencia o entidades coordinadoras en relación con estas infraestructuras, tales como desconexión preventiva de, corte de suministro, avisos a compañías eléctricas, o señalización y protección de las mismas.

Cualquier informe, parte o anotación que recoja riesgos eléctricos detectados, afectación directa a infraestructuras eléctricas, o condicionantes a la actuación por motivos eléctricos.”

Tercero.- En la presente reclamación, tras afirmar que “... la documentación facilitada por el Consorcio no permite considerar satisfecho el derecho de acceso ejercido, al persistir dudas relevantes sobre:

- la identificación de los documentos operativos originales contemporáneos a la emergencia;
 - la trazabilidad documental de determinados registros aportados;
 - el alcance exacto de la documentación operativa efectivamente obrante en poder del Consorcio;
 - y la correspondencia efectiva entre los documentos facilitados y la información específicamente solicitada.”
- alega, entre otros, que “se tengan por formuladas las presentes alegaciones, con expresa remisión y mantenimiento íntegro de las alegaciones formulada por esta parte con fecha 3 de febrero de 2026 dentro del presente expediente, especialmente en lo relativo al análisis concreto de la documentación aportada y a su falta de correspondencia material con la información inicialmente solicitada.”

Cuarto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 22 de mayo de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- El 9 de junio de 2026, con registro de entrada número 1484/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia respuesta de la entidad reclamada en la que expresa que debe “volver a resaltar que la intervención del Consorcio en los incendios del 15 y 16 de agosto de 2026, fue parcial y de colaboración con los servicios operativos del Gobierno de Canarias y del Cabildo Insular de Tenerife, que fueron quienes dirigieron la operación, **no constando en esta Administración más documentación que la ya presentada y remitida a la reclamante.**”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 3/2016, de 16 de junio, de cabildos insulares regula en su Título III su régimen jurídico, control, información y transparencia. En concreto, en el artículo 95, derecho de acceso a la información pública, dispone que *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que se garantice el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social"*. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la Presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos de gobierno y administración de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 11 de mayo de 2026. Toda vez que la resolución contra la que se reclama fue notificada el 30 de abril de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinada la solicitud presentada por la ahora reclamante, esto es, tener acceso **las actuaciones en el incendio forestal en la zona de Arafo-Candelaria en el año 2023**, estudiada la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de información que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VII.- Ahora bien, la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, estudiada la solicitud de acceso a la información, la respuesta dada por la entidad reclamada, las alegaciones formuladas por la ahora reclamante, las alegaciones presentadas por el Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife y el resto de la documentación obrante en el expediente, esta comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aun reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, no puede más que desestimar la reclamación presentada

toda vez que la entidad reclamada comunica que **no consta en la misma más documentación que la ya remitida a la reclamante.**

Ello no es óbice para que pueda presentar una nueva solicitud de aquella información que considere no le ha sido atendida y de la que presuma su existencia, acotando la información para no incurrir en causas de inadmisión y, si no recibe respuesta o no está conforme con la contestación que en su caso se le dé, presente una reclamación en plazo ante este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Desestimar la reclamación [REDACTED] contra la Resolución del gerente del Consorcio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Isla de Tenerife, de 10 de marzo de 2026, notificada el 30 de abril de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada el 9 de julio de 2025, relativa **a las actuaciones en el incendio forestal en la zona de Arafo-Candelaria en el año 2023.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 6-7-2026

[REDACTED]
SRA. PRESIDENTA DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE

SR. GERENTE DEL CONSORCIO DE PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA ISLA DE TENERIFE